Refrendado:
Rafael Brache,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad,
Beneficencia y Obras Públicas.

Honorarios a los médicos sanitarios provinciales e inspectores sanitarios por los servicios de sanidad marítima que presten después de las seis de la tarde y antes de las seis de la mañana, o en domingo o día de fiesta legal.— G. O. No. 4655 del 21 de Febrero de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 643.

ARTICULO UNICO:— Cuando los Médicos Sanitarios Provinciales y los Inspectores Sanitarios tengan que prestar el servicio de sanidad marítima a que se refiere el Capítulo III de la Ley de Sanidad (con las modificaciones que le han sido introducidas por la Ley Núm. 598, promulgada el día dos de Noviembre de mil novecientos treintitrés) después de las seis de la tarde y antes de las seis de la mañana, o en domingo o día de fiesta legal, los consignatarios de los buques a los cuales se preste tales servicios están obligados a pagarles CINCO PESOS ORO AMERICANO, como honorarios personales

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Febrero de mil novecientos treinticuatro; años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Febrero de mil novecientos treinticuatro; años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
H. A. A. Febles.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

Derecho de $10.00 por levantar la compuerta del puente Ozama para dar paso a embarcaciones.— G. O. No. 4655 del 21 de Febrero de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 644.

ART. 1.— Se establece un derecho de Diez pesos oro americano ($10.00) por cada vez que sea necesario levantar la compuerta del Puente "Ozama" para dar paso a embarcaciones.

ART. 2.— Este derecho debe ser pagado por el interesado mediante la aplicación de sellos de Rentas Internas a la solicitud que con tal objeto debe dirigir al Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo.

ART. 3.— Las disposiciones de la Ley de Rentas Internas son aplicables para los fines de esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los dos días del mes de Febrero del año mil novecientos treinticuatro; años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
L. E. Henríquez Castillo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los dos días del mes de Febrero del año mil novecientos treinticuatro,